



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

Viedma, de abril de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: “PARTIDO FE s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 2020” que tramitan por el expte. N° CNE 859/2021 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación (cf. Fallos CNE 3017/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05 y 3655/05, entre otros).

Que el 10/03/2021 se formaron las presentes actuaciones digitales de oficio -con comunicación electrónica a los apoderados partidarios (fs. 1)-, con el fin de recibir en su oportunidad la presentación del balance general del ejercicio económico iniciado el 01/01/2020 y cerrado el 31/12/2020 por el partido de autos, cuyo vencimiento opera a los noventa (90) días de su cierre conforme a lo establecido en el art. 23 de la Ley 26.215.

Que a fs. 3, se notificó al partido por intermedio de sus apoderados que como consecuencia de la verificación del vencimiento de ese plazo legal sin que la agrupación política de autos diese cumplimiento a la obligación que impone la citada norma, se registró su estado de mora en la presentación a control de los estados contables año 2020, en el marco del régimen de sanciones fijado por el art. 66 bis de la misma norma, publicándose aquél en el sitio www.electoral.gob.ar.

Que comprobando el 08/07/2021 la falta de presentación a control del balance general finalizado el 31/12/2020 en el marco del procedimiento fijado por la norma citada, a fs. 8 se corrió vista electrónica de estas actuaciones al Ministerio Público Fiscal, que la contestó con el Dictamen N° 202/21, indicando que “...debería procederse a la suspensión cautelar de los aportes públicos e intimar a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos y demás consecuencias ...”. En su consecuencia se dictó a fs. 12/13 vlt. la Resolución de fecha 14/12/2021, por la que se decretó la medida de suspensión cautelar de todos los aportes

públicos que le correspondieran, según lo preceptuado en el tercer párrafo del art. 66 bis de la Ley 26215, apercibiéndolo, al mismo tiempo, a cumplir con la presentación del balance general adeudado.

Que dicho decisorio adquirió firmeza y se notificó a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral por los oficios DEO N°s 4582560 y 4582584 respectivamente, dando cumplimiento a lo establecido en la Acordada Extraordinaria N° 14/2021 CNE.

Que venció, holgadamente, el plazo perentorio e improrrogable de 15 (quince días) por el que quedó intimada la agrupación política en la mencionada resolución, sin que sus representantes y autoridades emplazadas (Presidente José Adrián Liguén y Tesorera Sylvina Ariadna Pantoja) realizaran presentación alguna, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y tener por no acreditado el origen y destino de los fondos recibidos por el ejercicio económico del año 2020 decretando la consecuente sanción de pérdida de aportes (conf. arts. 62 inc. “f” y 66 bis de la Ley 26215 con las modificaciones introducidas por la Ley 27504).

Que a fs. 20 y vlt. se expidió el Ministerio Público Fiscal con su Dictamen N° 10/2022, por lo que a fs. 21 (previa notificación al partido por intermedio de sus apoderados por cédulas electrónicas), se colocaron estas actuaciones en condiciones de resolver.

Que comprobando que al momento del dictado de la presente persiste la falta de rendición de cuentas achacada y por ende que se verifica el incumplimiento de la manda del art. 38 de la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3240/03; 3257/03; 3336/04; 3382/04; 3402/05; 3403/05; 3417/05; 3449/05; 3494/05; 3609/05; 3680/05; 3692/06; 3700/06 y 3703/06), también cabe dar curso al procedimiento de “aplicación de sanciones electorales” establecido en los arts. 146, siguientes y concordantes del Código Electoral Nacional, disponiendo la iniciación de actuaciones por separado para su remisión al Fiscal a los fines de que evalúe la posible configuración de la conducta descripta en el inc. b) del art. 63 la Ley 26215 y promueva la acción en su caso (cf. art. 146 quinquies del citado código).

Por ello, normas y jurisprudencia citadas y de conformidad fiscal,

RESUELVO:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

I) Tener por no presentado por el Partido FE el balance general del ejercicio iniciado el 01/01/2020 y finalizado el 31/12/2020, conforme a lo establecido en el art. 23 de la Ley 26215 y haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 2) de la Resolución recaída a fs. 12/13 vta., declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos en ese ejercicio anual (art. 66 bis de la Ley 26215 incorporado por el art. 28 de la Ley 27504).

II) Dejar sin efecto la suspensión cautelar de aportes allí ordenada y aplicar la multa establecida en el art. 66 bis citado, equivalente a la pérdida del veinte (20%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación.

III) Establecer que esa multa queda subsumida dentro de la pérdida del derecho del partido a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por el plazo de 1 (un) año, que se aplica conforme a lo dispuesto por el art. 62 inc. f) de la misma ley.

IV) Regístrese, notifíquese electrónicamente al Ministerio Público Fiscal, al partido y mencionadas autoridades partidarias -responsables de la firma de los estados contables-, por intermedio de sus apoderados por cédulas.

V) Firme que quede la presente, líbrese oficio DEOX a la Dirección Nacional Electoral - Ministerio del Interior, a fin de que tome razón de la medida impuesta (artículos 2 y 6 del Decreto N° 936/2010). Regístrese en el formulario habilitado a tal fin en la página <https://formularios.electoral.gob.ar/sanciones> y comuníquese por oficio DEO al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas (Acordada Extraordinaria N° 14/2021 CNE), con remisión de copia.

VI) Cumplido, fórmense actuaciones digitales por separado, conforme a lo preceptuado por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, con las constancias relevantes de esta causa, una certificación actuarial con los datos personales del Presidente y Tesorera partidarios y copia de esta resolución para su remisión electrónica al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que tome a su cargo la investigación de la posible configuración de la presunta conducta tipificada en el art. 63 inc. b) de la Ley 26215.

Oportunamente archívese.

HUGO HORACIO GRECA
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE